

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra facultada para ello, de conformidad a la Escritura Pública No 3952 del 28 de septiembre de 2023 y 4612 del 15 de diciembre de 2023 (pdf. 22, C1)

Mediante proveído del 07 de septiembre de 2020, se aceptó la cesión del crédito realizada por la parte actora a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S (pdf. 09, C1)

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN FELIPE CASAS OCHOA, en cuentas corrientes, de ahorro, depósito a término, certificados de depósito a término o cualquier otro producto bancario o financiero en las entidades bancarias de La Dorada, relacionadas en el escrito de medida cautelar (pdf 002, fl. 2 a 3, C2), empero a través del auto de fecha 25 de abril de 2018, se tuvo por desistida dicha medida y se decretó el levantamiento de la misma (pdf 002, fl 5 a 6, C2), librándose el oficio No 1358 del 25 de abril de 2018, sin constancia de radicación
- El embargo y retención del salario y/o honorarios que devenga el señor JUAN FELIPE CASAS OCHOA, identificado con C.C 1.054.549.573, al servicio de la empresa "CONSTRUSEÑALES S.A", en la proporción de una quinta 1/5 parte de los que exceda al salario mínimo legal vigente, y en caso de que perciba honorarios, el embargo y retención se deberá realizar en lo que exceda al salario mínimo legal vigente (\$781.242) (pdf. 002, fl. 11, C2), sin embargo la parte actora mediante memorial del 25 de mayo de 2018, informa que no radica el oficio librado, como

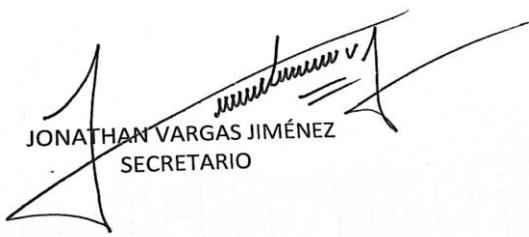
quiera que el demandado ya no labora en dicha entidad (pdf. 001, fl 26 a 27, C1)

Verificada la cuenta judicial no se encontraron depósitos judiciales constituidos, hasta el momento.

Sin embargo, de Remanentes

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de abril de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO	INTERLOCUTORIO	0597
CIVIL No		
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO		JUAN FELIPE CASAS OCHOA
RADICACIÓN		173804089-003-2018-00087-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la petición elevada por la apoderada general de la parte actora, el cual cuenta con facultades para recibir y terminar, se dispone DECRETAR la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se ordenará el Desglose de los títulos valores (pagarés Nros M026300105187606395000517671, M026300105187606395000517663 y M026300105187604679600175386), para ser entregados a la parte demandada con las respectivas anotaciones.

Se ordenará que por secretaría se envíe del oficio No 1358 del 25 de abril de 2018, el cual comunica el levantamiento del embargo y retención de las cuentas bancarias y productos financieros de la parte demandada, como quiera que no existe constancia de su radicación ante las entidades financieras.

Se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de menor cuantía a favor de la entidad bancaria BBVA S.A, cessionario SISTECOMBRO S.A.S, quien actúa a través de apoderada general, en contra del señor JUAN FELIPE CASAS OCHOA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención del salario y/o honorarios que devenga el señor JUAN FELIPE CASAS OCHOA, identificado con C.C 1.054.549.573, al servicio de la empresa "CONSTRUSEÑALES S.A", en la proporción de una quinta 1/5 parte de los que exceda al salario mínimo legal vigente, y en caso de que perciba honorarios, el embargo y retención se deberá realizar en lo que exceda al salario mínimo legal vigente (\$781.242).

Parágrafo. No hay lugar a la comunicación de la anterior decisión, teniendo en cuenta que la misma no fue efectivizada.

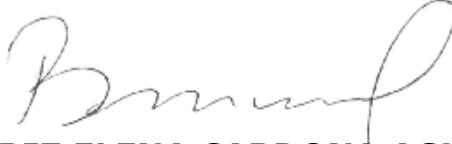
TERCERO: ORDENAR que por secretaría se envíe el oficio 1358 del 25 de abril de 2018, a través de correo electrónico de las entidades financieras a las que les comunicó la medida de embargo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagarés Nros M026300105187606395000517671,
M026300105187606395000517663 y
M026300105187604679600175386, y entréguese a la parte demandada, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; se

dejará constancia en el título valor que éste se encuentra cancelado; la parte demandada deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias de los títulos valores que reposarán en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa anotación en Sistema de Siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.058 del 11 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario